



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctora:

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**Radicado** : 76-111-33-33-016-**2019-00333-00**

**Actor** : JESSICA ALEXANDRA MONTOYA CARDONA

**Demandado**: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**Acción** : REPARACIÓN DIRECTA

**ALEXANDER RENGIFO NAVIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.716.834 de Popayán (C), abogado titulado con T.P. No. 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

Pretende la parte actora, se declarare a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales, materiales e inmateriales como daños a la vida de relación y/o perjuicios a la salud y perjuicios psicológicos ocasionados a su núcleo familiar, cómo consecuencia de las agresiones y lesiones personales presuntamente ocasionadas al menor JHON ALEXANDER MONTOYA CARDONA, por parte del Patrullero LUIS BENITEZ RAMÍREZ el día 20 de noviembre de 2017.

### **I. FRENTE A LOS HECHOS**

Sobre los hechos que alega el libelista esta defensa se opone a algunos de ellos, puesto que faltan a la verdad y por lo tanto no pueden ser utilizados para pretender endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial al Estado, puesto que no se encuentran probados los elementos que la constituyen; igualmente, desde este momento procesal me opongo a las pretensiones planteadas por el actor, puesto que carecen de argumentos fácticos y jurídicos que las sustenten. Por lo anterior, a continuación me permito referirme a los hechos esbozados por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

**HECHOS 01 al 03:** frente a estos hechos, me permito manifestar que son parcialmente ciertos, toda vez que para el día de en que tuvieron lugar siendo aproximadamente las 20:25 horas los integrantes de la patrulla policial fueron informados por la central de radio sobre un caso de riña en la carrera 2e con calle 72 del barrio Petecuy 1, lugar en el cual se entrevistaron con el señor CHRISTIAN ROJAS quien había tenido una discusión con la señorita JESSICA LIZETH HERRERA puesto que ella le adeudaba un dinero por concepto del

pago del canon de arrendamiento; la discusión entre estas dos personas se origina por la deuda del dinero y porque momentos antes le había sido impuesta orden de comparendo a la ciudadana por fomentar riña en vía pública, lo cual generó que el señor CHRISTIAN le solicitara la entrega del inmueble. Al lugar de los hechos, llega el señor JHON EDWARD RAMÍREZ compañero sentimental de la señorita LIZETH generándose así una discusión con el señor CHRISTIAN por lo cual fue necesario proceder a trasladarlos a las instalaciones de la Estación de Policía Floralía, con el fin de evitar que se agredieran mutuamente y de preservar su integridad; **sin embargo, la comunidad del sector con el fin de evitar el traslado de los ciudadanos inicia un asonada contra los uniformados agrediéndolos con piedras, palos y armas blancas** resultando lesionados los señores Patrulleros DAMIAN ZUÑIGA LÓPEZ quien presentó herida abierta en el codo izquierdo y JAVIER ÁRIAS ROSERO quien presentó contusión en la mano derecha, por lo cual fue necesario su traslado hacia la Clínica Regional de Occidente. Posteriormente en la carrera 2e con calle 79 resulta lesionado el menor JHON ALEXANDER MONTOYA a la altura de la espalda quien fue trasladado hacia la Estación de Policía Floralía para posteriormente ser trasladado hacia un centro asistencial; sin embargo, a las instalaciones policiales llegó el padre del menor quien no permitió el traslado procediendo a llevárselo del lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los funcionarios fueron agredidos por la ciudadanía con objetos como **piedras, palos y armas blancas** al oponerse al traslado de los ciudadanos hacia las instalaciones policiales y en ningún momento realizaron algún tipo de procedimiento con el menor, sino que este luego resulta con las heridas desconociéndose el móvil de la agresión, por lo cual es totalmente falso que el señor Patrullero LUÍS BENÍTEZ RAMÍREZ le haya supuestamente ocasionado las lesiones, puesto que no obra prueba alguna que de manera fehaciente permita corroborar tales afirmaciones. Téngase en cuenta que quienes portaban las armas blancas eran miembros de la comunidad, quienes agredieron a los funcionarios policiales.

**HECHO 04:** este hecho es parcialmente cierto, puesto que el menor si fue trasladado hacia las instalaciones de la Estación de Policía Floralía a fin de trasladarlo hacia un centro asistencial por las heridas que presentaba; sin embargo, al lugar llegó el señor ALEXANDER MONTOYA TOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.134 (padre), quien procedió a llevarse al menor del lugar impidiendo así su traslado para que recibiera atención médica, manifestando que el por sus propios medios haría el traslado, lo cual quedó registrado en la anotación realizada en el libro minuta de población; sin embargo, es falso que el joven haya sido agredido por los funcionarios de policía, lo cual es una simple afirmación realizada por el apoderado para dar sentido a su demanda y pretendiendo así que se decrete la responsabilidad por los hechos y por lo tanto se condene al pago de lo pretendido.

**HECHO 05:** es cierto de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

**HECHOS 06 al 14:** frente a estos hechos, esta defensa no realizará ningún tipo de manifestación, puesto que hacen alusión a la atención médica recibida por el menor, los cuales deberán demostrarse por el demandante dentro del proceso.

## II. RAZONES DE DEFENSA

Las razones de defensa que a continuación plasmaré, tienen como finalidad desvirtuar la responsabilidad de la institución en los hechos endilgados, al no encontrar hechos u omisiones en el actuar de sus funcionarios, mediante los cuales se configure la responsabilidad extracontractual de mi representada.

### **INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PRESENTARSE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita al Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye el deber jurídico de la demandada de resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado.

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño el menoscabo patrimonial y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>1</sup>.

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

*en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>2</sup>*

En el caso concreto tomando como referencia los documentos que se aportan como prueba e incluso las pruebas anexas al escrito de la demanda, se puede evidenciar que no existió falla en el servicio en cabeza de la institución, puesto que el procedimiento realizado por los funcionarios de policía estuvo ajustado a derecho y conforme los lineamientos institucionales. Aunado a lo anterior, se evidencia que los hechos que causaron la lesión al menor fueron ocasionados por un tercero ajeno a la institución, puesto que el procedimiento realizado por los funcionarios no se realizó con el joven sino con otros ciudadanos entre quienes se presentaba una discusión, por lo cual iban a ser trasladados hacia las instalaciones policiales y la comunidad con el fin de evitar el traslado, inicia una asonada contra los funcionarios agrediéndolos con objetos como botellas, palos y **armas blancas**, por lo cual lo más probable es que el menor haya sido lesionado por otro ciudadano y no por un funcionario policial lo cómo se describe en la demanda, esto con el fin de que se declare su responsabilidad para obtener así un provecho económico al cual evidentemente no tienen derecho los demandantes. Al respecto, es importante mencionar que entre los elementos asignados para el servicio a los funcionarios de Policía en ningún momento se les asignan armas blancas, por lo cual, en todo momento únicamente portan los elementos establecidos en los reglamentos institucionales.

### **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.**

La Constitución Política de 1991 dispuso, en su artículo 90 lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.*

(...)

El Consejo de Estado expresó que, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad directa y objetiva, de manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la Administración activa u omisiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste, al tiempo que la entidad demandada solo podrá exonerarse

---

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

demostrando alguna de las causales exonerativas de responsabilidad establecidas en la reciente Jurisprudencia.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la Administración ( probada la actuación del agente)
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Nexo de causalidad existente entre la actuación del agente y la ocurrencia del daño.

Lo anterior obedece al precedente Jurisprudencial sentado por la Jurisprudencia, de donde se desprenden la imperiosa necesidad de que en un caso particular se debe establecer la existencia de los elementos indispensables para que se proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

- I. La Policía Nacional actúa por medio de hechos; y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio Público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo sería sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa de derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, organiza o anónima, es decir, atribuible a la institución y no necesariamente a un funcionario particular.

2. Al referirnos al perjuicio tradicionalmente, se ha considerado que el daño o perjuicio es la "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja". De acuerdo con lo anterior, se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que además dicho daño reúna ciertas características. Que sea cierto. ii que sea especial. lii Que sea normal. Iv. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.
3. En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe

ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

De estos tres elementos aplicados al caso en particular se colige que hay un eximente de responsabilidad administrativa que rompe por completo el **NEXO CAUSAL por el HECHO DE UN TERCERO**.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido<sup>3</sup>:

*“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>4</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>5</sup>, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

<sup>4</sup> La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

<sup>5</sup> De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

<sup>6</sup> El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENBERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano **según las leyes de la naturaleza**, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos básicos:

1. Una Actuación o riesgo creado por la Administración.
2. La ocurrencia de un daño o perjuicio.
3. Relación de causalidad entre el daño y la actuación.

Por lo tanto, de estos tres elementos aplicados al caso en particular, se colige además, de que no está probado el nexo causal entre los hechos donde resultó lesionado el demandante y el procedimiento de policía que supuestamente se adelantaba para la fecha de los hechos, en las pruebas recaudadas, no se aportan elementos de juicio que acrediten la responsabilidad de la Policía Nacional.

En virtud de los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso se observa que si bien en el presente caso se pretende acreditar el daño, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, **no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación desplegada por la administración**, pues es evidente que encontramos que los daños padecidos por la demandante son consecuencia de un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

### III. EXCEPCIONES

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a esta excepción el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se ha pronunciado estableciendo que:

*La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:*

*(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la*

---

el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

*demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"<sup>24</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)<sup>7</sup>.*

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad demandada esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dieron origen a la reclamación; sin embargo, en el caso que nos ocupa como se expresó anteriormente, no obra en el escrito documento o prueba alguna que permita establecer que mi representada se encuentra legitimada por pasiva en el presente caso; es decir, no está llamada a responder por los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, puesto que las lesiones que padeció no fueron causadas por ningún funcionario de la institución.

### **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos permiten evidenciar que tuvieron lugar por un hecho ajeno a la órbita de acción y actuar de la institución, siendo esta la conducta llevada a cabo por un tercero, puesto que no se encuentra prueba alguna que permita establecer que las lesiones fueron propinadas por algún funcionario adscrito a la Policía Nacional.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)



## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Esta figura jurídica por medio de la cual se determina el término dentro del cual el demandante puede ejercer la acción mediante la cual solicita el reconocimiento de un derecho, fue definida por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-574 de 1998** así:

### **CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS-Límite para reclamar determinado derecho**

*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

Ahora bien, frente a la caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 164 que trata de la oportunidad para presentar la demanda, frente a la reparación directa establece que la demanda debe presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante haya tenido o debió tener conocimiento del hecho.

Por lo anterior, al analizar el caso concreto, encontramos que los hechos presuntamente tuvieron lugar el día 20 de noviembre de 2017, por lo cual la víctima en principio, podía ejercer la acción hasta el 21 de noviembre de 2019; sin embargo, radico solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de octubre de 2019 interrumpiendo así el término de caducidad y faltando por transcurrir 01 mes para que este operara. El día 09 de noviembre del mismo año, le fue expedida constancia de la celebración de la audiencia por parte del Procurador 217 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo cual, se reanudaron los términos a partir del día siguiente, por lo cual tenía el actor hasta el día 10 de diciembre de 2019 para presentar la demanda. Sin embargo, una vez consultado el proceso en la página de la Rama Judicial con su número de radicado, se pudo evidenciar que se presentó el escrito el día 11 de diciembre, por lo cual se concluye que efectivamente operó el fenómeno de la caducidad de la acción; por lo anterior, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho se declare lo anteriormente esbozado y se dicte sentencia anticipada en los términos establecidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice* como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

### IV. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que relaciono a continuación:

1. Comunicado oficial No. GS-2021-079704-DEVAL solicitud antecedentes disciplinarios.
2. Comunicado oficial No. GS-2021-079706-DEVAL solicitud información Justicia Penal Militar, de lo cual está pendiente la respuesta que en cuanto se obtenga se allegará al Despacho.
3. Comunicado oficial No. GS-2021-079712-DEVAL solicitud antecedentes Estación de Policía Floralia.
4. Comunicado oficial No. GS-2021-085842-MECAL respuesta antecedentes disciplinarios.
5. Comunicado oficial No. GS-2021-086537-MECAL respuesta antecedentes Estación de Policía Floralia.

De igual manera, solicito a la Honorable Juez se tenga como prueba las declaraciones de los funcionarios a continuación relacionados, quienes con su versión darán claridad al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, con el fin de desvirtuar así la responsabilidad de la institución por las lesiones padecidas por el demandante:

1. Patrullero LUÍS BENÍTEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.952.362.
2. DAMIAN ZUÑIGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.878.
3. Patrullero JAVIER ÁRIAS ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.913.

## V. PETICIÓN

1. Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones propuestas por esta defensa, negando así las pretensiones de la demanda.
2. Se deniegue la solicitud de las pruebas por parte del Juzgado, puesto que la apoderada en primer lugar, respecto de algunas pruebas no demuestra haber realizado las solicitudes de la información y en segundo lugar, la información solicitada a la institución le fue suministrada la cual se solicita sea tenida en cuenta como prueba, por lo cual no es procedente que el Despacho la solicite nuevamente.

## VI. ANEXOS

A la presente me permito anexar poder legalmente conferido con sus anexos.

## VII. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

## VIII. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados personalmente en la calle 21 No. 1N-65 barrio El Piloto de la ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca, o en forma electrónica a la cuenta de correo institucional [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co).

De la Honorable Juez,



**ALEXANDER RENGIFO NAVIA**

C. C. No. 1.061.716.834 de Popayán (Cauca)  
T. P. No. 300.592 del C. S. J.

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto Cali  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)